

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 1 de septiembre de 2022, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 06 y 07 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 26 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

SENTENCIA ESCRITA

PEREIRA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 0165 de diez de octubre de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso que en su contra promueve la señora FABIOLA CANO TANGARIFE, cuya radicación corresponde al N°66001310500420200009901.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Fabiola Cano Tangarife que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la sustitución pensional generada con ocasión al deceso de su cónyuge José Eliecer Jiménez Piedrahíta, y con base en ello aspira que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensonal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a reconocer y pagar la

prestación económica a partir del 18 de septiembre de 2019, junto con las mesadas ordinarias y extraordinarias.

Refiere que: convivió con el señor José Eliecer Jiménez Piedrahita desde el año 2010 hasta el día de su deceso, ocurrido el 18 de septiembre de 2019; el 29 de mayo de 2015 contrajeron matrimonio, conviviendo a partir de allí en calidad de cónyuges; debido al desconocimiento que tenía de las normas legales, solicitó la sustitución pensional ante la UGPP, aportando únicamente copia del registro civil de matrimonio, con lo que acreditaría una convivencia de poco más de 4 años. Finalmente, aduce que presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución 36548 del 3 de septiembre de 2019, nugatoria de la pensión reclamada, para lo cual aportó como prueba, declaración extraprocesal de 3 testigos que coinciden en afirmar que la convivencia se mantuvo por 9 años desde el 2010 al 2019.

Al dar respuesta a la demanda, la UGPP se opuso a las pretensiones de la acción manifestando que, la demandante no logra acreditar 5 años de convivencia ininterrumpida anteriores al fallecimiento del causante, pues, aunque alude que convivió con él desde el año 2010, no se ofrece claridad respecto al vínculo matrimonial que previamente aquel había celebrado con la señora María Ofelia Valencia, quien falleció el 26 de diciembre de 2014, sin que existiese cesación de los efectos civiles o divorcio. En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“Buena fe”*, *“Prescripción”*, y *“La genérica”*, (archivo 25 del expediente digital).

En sentencia de 24 de noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado, después de especificar que el señor José Eliecer Jiménez Piedrahita dejó causado el derecho en favor de sus causahabientes, al ostentar la calidad de pensionado, según copia de la Resolución N°1979 del 29 de septiembre de 1992, determinó con base en las pruebas recopiladas en el proceso, concretamente, las de carácter testimonial respecto a las cuales indicó que le merecieron plena certeza y convicción, que el

pensionado fallecido y la señora Fabiola Cano Tangarife, convivieron de manera ininterrumpida, primero, en calidad de compañeros permanentes desde el año 2010 y hasta el 29 de mayo de 2015, calenda en que contrajeron matrimonio, y de ahí en adelante en calidad de cónyuges hasta el 18 de septiembre de 2019, fecha en que se produjo el deceso del causante, sin avizorar del registro civil de matrimonio nota marginal que diera cuenta de la alteración de dicho estado civil entre los cónyuges.

Por tal motivo, declaró que la señora Fabiola Cano Tangarife es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el deceso de su cónyuge José Eliecer Jiménez Piedrahita en un 100%, a partir del 19 de septiembre de 2019, en cuantía de \$2´553.307,90, y por 14 mesadas, que reajustada con base en el IPC certificado por el Gobierno Nacional alcanza para el 2021 la suma de \$2´693.003,97.

En consecuencia, condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a reconocer y pagar en favor de la demandante la suma de \$77´962.269 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de septiembre de 2019 y el 31 de octubre de 2021, autorizando a la entidad de la seguridad social a descontar el porcentaje correspondiente con destino al sistema de salud.

Condenó igualmente al pago de la indexación de las mesadas reconocidas hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y condenó en costas a la parte vencida en juicio y en favor de la actora en un 100% de las causadas.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que, se acoge al marco argumentativo expuesto en los actos administrativos que resolvieron la solicitud pensional de la demandante, por considerar que se ajustan a derecho, agregando que, la documental obrante en el plenario, concretamente, la partida de bautismo del causante, expedida el 25 septiembre de 2019, da cuenta con nota marginal que estuvo casado con la señora

María Ofelia Valencia desde el 16 de octubre de 1975, quien falleció el 26 de diciembre de 2014, sin que existiera prueba de cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, motivo por el que alega que existe duda sobre el tiempo de convivencia que la actora aduce haber convivido el causante desde el 2010 hasta el 2019, máxime que los testimonios citados a instancias de la parte actora, respecto de los cuales se desconoce si son hijos del causante, narraron los mismos hechos respecto a la convivencia entre la demandante y el causante. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de las costas procesales impuestas.

Al haber resultado la decisión totalmente desfavorable a los intereses de la entidad demandada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como la parte demandante hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, la entidad accionada reiteró los argumentos esbozados en el recurso de apelación, al paso que, la parte actora solicitó se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURIDICOS:

¿Tiene derecho la señora Fabiola Cano Tangarife a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado José Eliecer Jiménez Piedrahita?

Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES Y CÓNYUGES DE LOS PENSIONADOS FALLECIDOS PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene establecido la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias del 20 de mayo de 2008, radicación N°32.393, del 22 de agosto de 2012 radicación N°45.600 y, del 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a los cónyuges y a los compañeros permanentes que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes y cónyuges que no se han separado de hecho, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la Ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, que en tratándose de este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, en sostener que de conformidad

con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

2. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En sentencias SL del 10 may. 2005, rad. 24445, SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, SL460-2013, SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja.

CASO CONCRETO.

Se encuentra fuera de discusión en el proceso, conforme se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle (pág.229 del archivo 25 del expediente), que el señor José Eliecer Jiménez Piedrahita falleció el 18 de septiembre de 2019, calenda para la cual se encontraba disfrutando de una pensión de jubilación que le fue otorgada por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom hoy liquidada, a través de la Resolución N°1979 del 29 de septiembre de 1992, en cuantía de \$101.233,50 efectiva a partir del 20 de junio de 1992, misma que fue reliquidada a través de la Resolución N°1295 del 29 de junio de 1993, en \$310.086,95, a partir del 1 de enero de 1993, (pág.398 y 413 ibidem).

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el señor Jiménez Piedrahita dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Luego del fallecimiento del señor José Eliecer Jiménez Piedrahita, la señora Fabiola Caño Tangarife solicitó la sustitución pensional ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, alegando ser beneficiaria por haber convivido con el causante durante el tiempo exigido en la norma, sin embargo, como se aprecia en la copia de la Resolución N°36548 del 3 de diciembre de 2019, la entidad de seguridad social negó la prestación pensional, al considerar que la solicitante solo acredita un total de 4 años, 3 meses y 20 días de convivencia con el causante, (pág.134 archivo 25 del expediente). Dicho acto administrativo fue confirmado en todas sus partes a través de las Resoluciones RDP38893 del 24 de diciembre de 2019 y, RDP002347 del 30 de enero de 2020, (pág. 137 ibidem).

Le correspondía entonces a la señora Fabiola Cano Tangarife demostrar que, tal y como lo anunció en la demanda, convivió con el causante de manera continua e ininterrumpida durante por lo menos los últimos cinco años anteriores al deceso de aquel, para efectos de acceder a la prestación económica que reclama por esta vía judicial.

Para acreditar esas circunstancias, la demandante solicitó que fueran escuchados los testimonios de María Claret Jiménez Valencia, José Eugenio Jiménez Valencia, y Edison Balladares Solis.

Los dos primeros testigos (en calidad de hijos del primer matrimonio del causante con la señora María Ofelia Valencia Ramírez), refirieron al unísono, de manera clara y precisa, que conocieron a la señora Fabiola Cano Tangarife en el año 2010

cuando su padre se las presentó como compañera en la fiesta de cumpleaños del testigo José Eugenio Jiménez Valencia. Relataron que convivieron bajo el mismo techo en el barrio la “República de Francia” del municipio de Cartago, Valle, donde residían con los tres hijos de la demandante, precisando que primero la pareja convivió en unión libre y que después de que su madre – María Ofelia Valencia-, falleció el 26 de diciembre de 2014, decidieron casarse. Relataron que la convivencia se mantuvo intacta hasta el día del deceso del señor José Eliecer, y que durante ese lapso no tuvieron noticia de separación o rompimiento entre pareja. La testigo María Claret Jiménez Valencia, aclaró además que, aunque su padre visitaba la casa de su señora madre, pues le llevaba dinero para cubrir los gastos de su manutención (arriendo y alimentación), lo cierto es que, él convivía más tiempo con la señora Fabiola Cano Tangarife, pues con su mamá ya no existía relación de pareja para ese entonces, agregando que siempre reconoció a la actora como pareja sentimental de su papá.

A su turno, el declarante José Eugenio Jiménez Valencia relató que la convivencia entre el causante y la señora Fabiola Cano Tangarife se dio por un lapso aproximado de 10 años; que siempre residieron en la casa de propiedad de esta, primero, en unión libre, y luego, en matrimonio, una vez su mamá faltó; agregando que fue la demandante quien cuidó de su padre durante su enfermedad, pues padecía de asfixia crónica, hasta que falleció.

Respecto a estos dos deponentes, conviene precisar que, aunque la vocera judicial de la entidad recurrente alega que no existe certeza de que sean hijos del causante, contrario a ello, se tiene que, al plenario se allegó prueba que da cuenta de tal circunstancia, pues la juez de primer grado, con el ánimo de establecer si existían eventualmente otros beneficiarios de la prestación pensional, requirió a la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de 3 de los 4 hijos que el causante procreó con la señora María Ofelia Valencia Ramírez, los cuales obran en el archivo 33 del expediente digital.

Por su parte, se escuchó la declaración del testigo Edison Balladares Solis, quien manifestó que conoce a la demandante hace unos 10-15 años, por ser la suegra de su amigo y compañero de estudios José Eugenio, hijo del causante, pues durante una época su amigo convivió con la pareja. De su relato, no se extraen mayores detalles que contribuyan al proceso, pues pese a que mencionó que para el momento en que se celebró el cumpleaños de su amigo Eugenio, la pareja ya convivía, no precisó ninguna fecha aproximada, aunado a que, dijo desconocía el lapso total de convivencia entre la pareja, de si había existido algún tipo de separación entre ellos, desconociendo además la fecha en que falleció el causante. Dijo que no asistió al entierro, pero que en varias ocasiones lo visitó mientras estuvo enfermo, incluso antes de fallecer y siempre estaba con la señora Fabiola Cano Tangarife, sin poder precisar tampoco la fecha de la última visita.

En el proceso, obra además copia de la partida de bautismo del causante, donde se lee una nota marginal que da cuenta que estuvo casado con la señora María Ofelia Valencia Ramírez desde el día 16 de octubre de 1975, (pág.246 del archivo 25). Así mismo, obra copia del registro civil de defunción expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle, que da cuenta que el fallecimiento de la señora María Ofelia, ocurrió el 26 de diciembre de 2014, en Cali, Valle del Cauca, (pág.181 del archivo 25 del expediente).

De otra parte, milita en el proceso copia del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle, que da cuenta de que el señor José Eliecer Jiménez Piedrahita y la aquí demandante, señora Fabiola Cano Tangarife contrajeron matrimonio civil el 29 de mayo de 2015, el cual se mantuvo vigente hasta el 18 de septiembre de 2019 -fecha de fallecimiento del pensionado-, así como la sociedad conyugal que se conformó con dicha unión, ya que en ese documento no existen notas marginales que demuestren lo contrario, (pág.226 del archivo 25).

Al analizar las pruebas relacionadas anteriormente, considera la Corporación que, la señora Fabiola Cano Tangarife logra acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues los dos hijos del causante escuchados en el trámite del proceso, dan fe de la convivencia que existió entre la demandante y el pensionado fallecido desde el año 2010, siendo claros en expresar que, pese a que para esa época, el vínculo matrimonial que existía entre sus padres aún estaba vigente, pues solo se disolvió el 26 de diciembre de 2014, cuando su madre -María Ofelia Valencia Ramírez- falleció, lo cierto es que, su padre ya sostenía una relación de pareja en unión marital de hecho con la señora Fabiola Cano Tangarife, con quien, contrajo nupcias el 29 de mayo de 2015, una vez murió su primera esposa, manteniéndose vigente dicha convivencia hasta la fecha del deceso del pensionado, esto es, el 18 de noviembre de 2019.

En este punto, cabe precisar que, el vínculo matrimonial vigente que el causante tenía con la señora María Ofelia Valencia, durante la fecha en que inició la convivencia con la aquí demandante, no desdice la calidad de beneficiaria que tiene esta última respecto al derecho pensional, como parece insinuarlo la vocera judicial de la entidad recurrente, pues nótese que el legislador contempló varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social, que regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, cuando se presentan casos bien sea de convivencia simultánea o aquel consistente en la posibilidad de que, el causante mantenga vigente el vínculo matrimonial, pero haya una separación de hecho, y además exista convivencia del pensionado con otra compañera permanente.

En ese orden, nada se opone a que, ante la existencia de convivencia simultánea entre el causante y su primera esposa, durante algún tramo de la relación que sostuvo con la aquí demandante, esta pueda reclamar legítimamente el derecho que le asiste, por haber convivido con el causante por un interregno aproximado de

10 años antes del deceso de aquel, primero, en calidad de compañera permanente, y a partir del 29 de mayo de 2015, en calidad de cónyuge.

Por lo expuesto, acertada resulta la decisión de la *a-quo* al declarar que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional, motivo por el cual se confirmará este segmento de la sentencia.

Como el causante venía disfrutando una mesada pensional equivalente a \$2'553.307,90, tiene derecho la señora Fabiola Cano Tangarife a que se le reconozca la prestación económica a partir del 19 de noviembre de 2019, en esa misma cuantía.

En cuanto al número de mesadas pensionales que debe percibir la demandante, es del caso precisar que, con ocasión al proferimiento de la sentencia SL 2261 de 2022, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón cambió su postura para indicar que, en tratándose de una sustitución pensional debe respetarse el mismo número de mesadas pensionales que venía disfrutando el causante, por cuanto no es un derecho originario sino derivado de uno causado previamente, razón por la que el derecho se trasmite a los beneficiarios en las mismas condiciones que venía siendo concedida.

En ese orden, teniendo en cuenta que la Sala mayoritaria, en aplicación a lo dispuesto por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, considera que la demandante tiene derecho a percibir las 14 mesadas anuales que venía disfrutando el pensionado fallecido, como lo estableció la *a-quo*, se confirmará este punto de la decisión.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, debe decirse que ninguna de las mesadas pensionales está cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción, ya que en los términos del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, no transcurrió el término trienal entre la fecha de exigibilidad del derecho pensional y la presentación de esta acción

judicial, que según acta individual data del 9 de marzo de 2020, (archivo 06 del expediente digital).

Aclarado lo anterior, realizados los cálculos respectivos, se encuentra el valor del retroactivo pensional liquidado por la *a-quo* entre el 19 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2022, se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual, al actualizarlo a la fecha de emisión de esta sentencia, concretamente, al 30 de septiembre de 2022, arroja un total de \$ 114'484.788, 82 como se aprecia en la siguiente tabla:

RETROACTIVO 2			
AÑO	MESADA	Nº MESADA	RETROACTIVO
2019	\$ 2.553.307,90	4,40	\$ 11.234.554,77
2020	\$ 2.650.333,60	14,00	\$ 37.104.670,44
2021	\$ 2.693.003,97	14,00	\$ 37.702.055,64
2022	\$ 2.844.350,80	10,00	\$ 28.443.507,97
Total			\$ 114.484.788,82

En tal sentido, se modificará el ordinal segundo de la sentencia de primer grado.

En torno a la condena por indexación de las sumas reconocidas a la que accedió la *a-quo*, se dirá que la misma es procedente, como quiera que es una herramienta que busca preservar el poder adquisitivo de la moneda, contrarrestando los efectos de la inflación o su devaluación por el transcurso del tiempo; motivo por el que se confirmará la decisión emitida en ese puntual aspecto.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de la entidad demandada, el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual les fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Finalmente, como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de la entidad recurrente, en un 100% y de las causadas, a favor de la parte demandante.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensonal causado entre el 19 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de \$114'484.788,82, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución total.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad recurrente en un 100%, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Salva voto parcial

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e003b1f2eca671488a32cc21557088ce9682af33179622231f63f7b585efb2f**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**